

trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-15, de filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso, aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978.

Madrid, 26 de enero de 1981.—Por el Director general, el Subdirector general de Trabajo, Jesús Velasco Bueno.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7309

RESOLUCION de 12 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE).

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de febrero de 1981, suscrito por la Comisión Negociadora, compuesta por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, integrada por las Centrales Sindicales UGT, CC. OO y USO, el día 25 de febrero de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

IV CONVENIO COLECTIVO DE FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)

Como resultado de las deliberaciones llevadas a cabo por la Comisión Negociadora constituida por doce miembros en representación de la Dirección de FEVE, y otros doce en representación de los trabajadores (ocho por el Sindicato de UGT, tres por el de CC OO y uno por USO), se establecen los siguientes acuerdos constitutivos del IV Convenio Colectivo de «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE).

Cláusula 1.ª *Ámbito de aplicación territorial y personal.*—El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los agentes de FEVE comprendidos en su Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior. Queda exceptuado de modo expreso el personal que ostenta categorías no incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

Cláusula 2.ª *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1981. Se entenderá prorrogado por años naturales sucesivos de no existir denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1981, salvo lo establecido en las cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

Cláusula 3.ª *Salarios.*—Se aplica sobre la masa salarial de 1980 un incremento de un 10 por 100.

Por ello:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1981 se establece la siguiente escala de sueldos iniciales:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	27.553	7	22.178
2	26.266	8	21.625
3	25.226	9	21.149
4	24.193	10	20.580
5	23.543	11	20.189
6	22.628	12	19.812

Sobre los sueldos iniciales de esta escala seguirán calculándose los cuatrienios al 6 por 100.

El trabajador que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedido el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades, reconociéndosele una cuarta parte de su importe al cumplir cada año de servicio más.

Segundo.—Se establece un plus convenio de las siguientes cantidades mensuales según clase salarial.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	23.046	7	21.091
2	22.623	8	20.905
3	22.252	9	20.796
4	21.880	10	20.546
5	21.636	11	20.142
6	21.334	12	19.968

Aquellos agentes que por estar acogidos a sistemas de primas racionalizadas vengán percibiendo en concepto de plus convenio la cantidad mensual unitaria de 11.850 pesetas pasarán a percibir por este mismo concepto la cantidad de 13.500 pesetas, además de la prima racionalizada en su actual condicionamiento, que será incrementada en el 6,5 por 100.

El plus convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

Tercero.—Se establece una tabla única de prima mensual de los siguientes valores, según clase salarial:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	8.675	7	7.125
2	8.425	8	6.900
3	8.175	9	6.675
4	7.875	10	6.350
5	7.650	11	6.150
6	7.425	12	5.925

Por cada día de ausencia en el trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, de compensación de exceso de jornada, puentes, festividades abonables o de licencias con sueldo de carácter sindical, se deducirá la veinticincoava parte del correspondiente importe mensual.

Esta tabla única de prima mensual absorbe las anteriores de asistencia y actividad establecidas en el III Convenio Colectivo.

Cuarto.—Los agentes de nuevo ingreso, durante el tiempo en que se hallen sujetos a periodos de prueba o prácticas, así como los militares en prácticas de las promociones de FEVE, percibirán el 80 por 100 si son solteros, y el 90 por 100 si están casados, de los conceptos de sueldo, plus convenio y prima de la clase salarial correspondiente. Los conceptos variables del salario tendrán el mismo tratamiento.

Quinto.—A partir de 1 de enero de 1981 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	175	9	143
5	168	10	136
6	162	11	136
7	155	12	136
8	148		

Sobre estos valores tipo se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T.D., descansos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

Sexto.—Las horas «a prorrata» que efectúe el personal comprendidos en las excepciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de 15 de marzo de 1973 (Personal de Estaciones de tráfico reducido, apeaderos y apartaderos directamente relacionados con la circulación de trenes, como Factores, Especialistas de Estaciones y Trenes, Encargados y Jefes; Vigilantes de Vía y Guardabarreras; Guardas Jurados) les serán retribuidas, conforme a lo establecido en el apartado 7.º de la cláusula 3.ª del III Convenio Colectivo de fecha 12 de marzo de 1980, en la cuantía que se determina en la siguiente escala, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	263	9	215
5	252	10	204
6	243	11	204
7	233	12	204
8	222		

Séptimo.—Gratificación hora nocturna: Se establece la siguiente escala de valores por hora para los trabajos realizados en horario nocturno:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	29	9	23
5	28	10	22
6	26	11	22
7	25	12	22
8	24		

Octavo.—La gratificación por título e idiomas seguirá abonándose en 1981 en la misma cuantía económica que se venía percibiendo.

Cláusula 4.ª. Destacamentos y dietas.

Primero.—El personal destacado o el que realice «viajes de servicio» o «viajes breves» tendrá derecho a percibir las correspondientes dietas, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que el desplazamiento se efectúe a población o lugar distinto de la residencia oficial (laboral) del agente, o fuera del cantón o zona para el personal de vía y obras o del servicio eléctrico respectivamente.

Se considera a efectos de dietas, como desplazamiento fuera de la residencia oficial (laboral) la salida a más de cuatro kilómetros, controlados desde las agujas de la estación de partida, o bien que la salida se efectúe fuera de los límites del respectivo cantón o zona, para el personal citado en último término en el párrafo anterior; y

b) Que no pueda realizar el agente las comidas o pernoctación a las horas normales en su residencia oficial (laboral) o en el caso de los «viajes breves» en la temporal donde estuviera destacado, dentro de los límites horarios que se señalan en el apartado 3.º de esta cláusula.

Segundo.—No se considerarán, a efectos de dietas, como destacamentos ni como «viajes de servicio» o «viajes breves», los desplazamientos que verifiquen los agentes para prestar servicio en dependencias distintas a la suya oficial (laboral), sitas en la población de su residencia oficial (laboral) o núcleo urbano anexo a su residencia oficial (laboral), salvo que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la distancia a recorrer desde las agujas de la estación de partida sea superior a cuatro kilómetros, y

b) Que no pueda regresar al lugar de su residencia oficial (laboral) antes de que finalice en la misma la jornada normal que venga realizando.

Tercero.—Devengarán dieta entera los agentes que salgan de su residencia oficial (laboral) antes de las trece horas y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de la dieta correspondiente a la comida de mediodía, siempre que el agente salga de su residencia oficial (laboral) antes de las trece horas o regrese a ella después de las quince horas.

La dieta por comida de la noche se cobrará cuando la salida tenga lugar antes de las diecinueve treinta horas, y el regreso tenga lugar después de las veintiuna treinta horas.

La parte de dieta correspondiente a la pernoctación se acreditará a los agentes que lleguen a su residencia oficial (laboral) después de las cero horas.

Cuarto.—El importe de cada una de las comidas principales y de la pernoctación será, respectivamente, del 40 y del 20 por 100 de la dieta completa.

Quinto.—El personal destacado que realice «viajes breves» tendrá derecho por tal concepto a una sobrieda del 50 por 100, siempre que no pueda regresar a su residencia temporal dentro de los límites horarios señalados en el apartado 3.º de esta cláusula para alguna de las comidas principales o para pernoctación.

Sexto.—Se mantienen los mejores derechos que venga disfrutando el personal de conservación de vía e instalaciones eléctricas en lo que respecta al devengo de dietas dentro del cantón o zona, respectivamente.

Séptimo.—Las cuentas de la dieta completa diaria, cualquiera que sea el supuesto que dé lugar a su devengo, serán las siguientes, según clases salariales:

Clase	Dieta completa (pesetas día)	Clase	Dieta completa (pesetas día)
1	1.035	4 a 12 (ambas inclusive)	920
2	978		
3	949		

Octavo.—El valor de la hora de viaje del personal de máquinas, trenes y el de intervención en ruta se establece en la cuantía única de 38 pesetas, equivalente a la veinticuatroava parte de la dieta completa correspondiente.

Cláusula 5.ª Indemnizaciones.—El personal con derecho a interrupción de jornada para bocadillo, que no pueda disfrutar del mismo, se le abonarán las siguientes cantidades según clase salarial.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
6	76	10	64
7	72	11	64
8	70	12	64
9	67		

Los conceptos no mencionados expresamente se mantendrán sin variación.

Cláusula 6.ª Jornada.—A partir de 1 de enero de 1981 se establece la jornada de cuarenta y dos horas semanales. Su distribución en gráficos de servicio o cuadros horarios se efectuará dentro de cada centro de trabajo de acuerdo con la representación de los trabajadores.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que disfrutaban determinados agentes.

Cláusula 7.ª Plantillas.—Durante 1981 se realizarán concursos de traslados, ascensos y admisiones de personal. Los nuevos ingresos no serán nunca inferiores a 250 agentes, mediante concurso-oposición.

Cláusula 8.ª Ascensos.—Para optar al ascenso a categorías comprendidas en las tres primeras clases salariales será necesario haber permanecido en la categoría inmediata inferior un mínimo de dos años.

Para el ascenso al resto de las categorías comprendidas en las clases 4 a 11 se exigirá un mínimo de un año de permanencia en la categoría inmediata inferior.

Cuando no existan agentes en la categoría inmediata inferior con el mínimo de permanencia exigido, se eximirá a los concursantes de esta exigencia, aplicándose igual criterio en el caso de que hubiera que recurrir a las categorías inmediatas inferiores.

Cláusula 9.ª Ayudas escolares.—Se establece en 6.345.000 pesetas la cantidad dedicada a ayudas escolares para 1981.

Cláusula 10.ª Ayuda a subnormales.—Esta ayuda queda fijada a partir de 1 de enero de 1981 en 3.380 pesetas mensuales, en el mismo régimen y condiciones establecidos actualmente.

Cláusula 11.ª Jubilaciones forzosas.—La jubilación forzosa para todas las categorías tendrá lugar en FEVE, durante el presente año y sucesivos, al cumplir los agentes los sesenta y dos años de edad, manteniéndose las condiciones establecidas en los puntos 3.º, 4.º y 5.º de la cláusula 9.ª del III Convenio.

Durante 1981, como mejora especial se autoriza a los agentes cuya jubilación forzosa deba producirse durante el presente año por cumplir los sesenta y dos años de edad para que puedan acogerse a las condiciones establecidas en la cláusula 11.ª de este mismo Convenio, siempre y cuando formalicen la petición de jubilación voluntaria, por lo menos, con dos meses de anticipación y para causar baja como jubilados voluntarios, como mínimo, dos meses antes de la fecha prevista para su jubilación forzosa.

Los agentes cesados por jubilación forzosa en los meses de enero, febrero de 1981, no tendrán derecho a que les sea revisada la cuantía de la indemnización por cese, por aplicación al cálculo de la misma de los incrementos salariales pactados en el presente Convenio con efectos desde el 1 de enero.

Cláusula 12.ª Jubilaciones voluntarias.—Se establece la jubilación voluntaria para todos los agentes a partir de los sesenta años de edad, con una indemnización de 0,3 mensualidades de sueldo inicial más antigüedad por cada año de servicio prestado en FEVE, o ferrocarriles integrados, conforme a un programa que se confeccionará de acuerdo con las peticiones que se reciban hasta el 30 de abril, a objeto de concederlas a partir de 1 de junio de 1981. Las fracciones de tiempo inferiores a seis meses serán despreciadas, y las superiores a seis meses se computarán como año completo.

A las peticiones recibidas con anterioridad a la firma del presente Convenio le serán aplicadas las condiciones establecidas en la cláusula 10 del III Convenio.

Para las categorías directamente relacionadas con circulación: Jefe de Estación, Factores autorizados, Maquinistas-Motoristas y Jefes de Tren, se retrasará la concesión de jubilación voluntaria hasta el mes de septiembre.

Los agentes cesados por jubilación voluntaria en los meses de enero, febrero de 1981, no tendrán derecho a que les sea revisada la cuantía de la indemnización por cese, por aplicación al cálculo de la misma de los incrementos salariales pactados en el presente Convenio con efectos desde 1 de enero.

Cláusula 13. Faltas y sanciones.—FEVE está dispuesta a que una vez que se conozca el reglamento que va a estudiar RENFE poder adaptarlo a nuestras peculiaridades de explotación.

Siempre se tendrá en cuenta el Estatuto de los Trabajadores a este respecto, conforme se viene haciendo en la actualidad.

Cláusula 14. Excedencias. Las excedencias en FEVE se regirán por lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Cláusula 15. Uniformes.—Se modificará el vigente Reglamento de Uniformes, con el fin de adaptar determinadas prendas a la época estival, revisándose los plazos de duración actuales en los casos de aquel personal con derecho al uso de uniforme distinto según la época del año.

Cláusula 16. Derechos sindicales.—En materia de derechos sindicales se estará al documento firmado como anexo al II Convenio de FEVE.

Cláusula 17. Intercambio con RENFE.—FEVE está dispuesta a concertar con RENFE la permeabilidad de plantillas, y la concesión de billetes o títulos de transporte para agentes de ambas Empresas y familiares de los mismos, en las condiciones que de mutuo acuerdo pudieran establecerse.

Cláusula final. Comisión de seguimiento e interpretación.—Se crea una Comisión Paritaria constituida por cinco miembros representantes de la Empresa y otros cinco en representación de los trabajadores (tres de UGT, uno de CC OO y uno de USO), que tendrá a su cargo el seguimiento e interpretación de lo establecido en este Convenio.

7310

RESOLUCION de 12 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de «Contratas Ferroviarias» y sus trabajadores.

* Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para las Empresas de «Contratas Ferroviarias» y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General con fecha 9 de marzo de 1981, suscrito el día 27 de febrero último por la Comisión negociadora designada al efecto, integrada por la representación de las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y de las Empresas de los sectores de removido, limpieza y desinfección, desinsectación y desratización; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

Vigencia, aplicación y denuncia

Artículo 1.º—Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español, regularán las relaciones laborales entre las Empresas y trabajadores de «Contratas Ferroviarias» en los distintos sectores de desinfección, desinsectación y desratización; de limpieza (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y demás dependencias de RENFE) y de removido de mercancías (carga y descarga), y en el de despachos centrales, en aquellos que se adhieran al mismo.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.3 y en el a) del artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º Entrará en vigor este Convenio al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero todos sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1981. Desde esta fecha se contará su duración, de un año, que expirará el 31 de diciembre de 1981.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales que se pactan se abonarán, en una sola vez, en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DENUNCIA

Cualquiera de las partes afectadas por este Convenio podrá denunciarlo por escrito dirigido a la otra parte en el trimestre

anterior al término de su vigencia. De no mediar denuncia se entenderá prorrogado de año en año sin modificación de las condiciones pactadas.

A los efectos de denuncia, se entenderá por partes afectadas las integradas en la Comisión negociadora del presente Convenio.

Derechos laborales y sociales

Art. 3.º Durante el período de vigencia del presente Convenio las Empresas abonarán a los trabajadores que soliciten su inclusión en los Economatos de RENFE la cantidad de 375 pesetas mensuales, que percibirán en tanto conserven la condición de beneficiario.

Art. 4.º Las Empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales con prestación de la Seguridad Social 3.000 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varíe la cuantía de la prestación por dicho concepto.

Art. 5.º El fondo de ayuda escolar, reconocido en los anteriores Convenios, se constituye con una cuantía mínima de 2.300 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, debiendo acreditarse para su percepción, la efectiva asistencia a guardería o centro docente.

Las cantidades superiores que, por este concepto, vinieran abonando las Empresas a sus trabajadores, serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

Art. 6.º Cuando los trabajadores realicen desplazamientos en vehículos propios, percibirán 13 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 100 pesetas al día, y comprenden desayuno, comida y cena.

Art. 7.º Se mantiene el artículo 9.º del II Convenio Colectivo de «Contratas», pero se amplía el premio que el mismo establece a los trabajadores que se jubilen a partir de los sesenta años cumplidos.

Del mismo modo, la edad forzosa de jubilación se acomodará a la que pudiera señalarse por el Gobierno, si fuera inferior a la que el citado artículo establece.

Art. 8.º En limpieza se crea la categoría de Especialista de Túneles de Lavado Mecánico que se incluirá en el Nivel 5 de la tabla salarial. Sus funciones se especificarán por la Comisión Mixta a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 9.º Se crea una Comisión Mixta compuesta por dos representantes de CCOO; dos de la UGT; dos por el Sector Patronal de Removido («Guisesa y J. Prados, S. L.»), uno por el sector de Limpieza («Cogan, S. A.») y uno por el de Desinfección («Will-Kill, S. A.»).

Tendrá como funciones la reclasificación y definición de categorías, la refundición de Convenios y el estudio de una posible transformación del premio de jubilación.

En la primera de las reuniones que celebre esta Comisión se elaborará su calendario de trabajo.

Art. 10.º Se constituye una Comisión integrada por representantes de las Centrales Sindicales de CCOO y UGT y por la representación de las Empresas «Tradepeña» y «Will-Kill, Sociedad Anónima», a los efectos de solicitar y gestionar ante RENFE pases para asistir al trabajo en los trenes de cercanías.

Art. 11.º Las Empresas, en los casos de pérdidas del carné de conducir por causa de sanción, tenderán a acoplar a los conductores en otro puesto de trabajo, a fin de que no sufran merma en sus devengos salariales.

Art. 12.º Las Empresas facilitarán a los trabajadores prendas de trabajo, guantes y calzado, homologadas, para los servicios que hayan de prestar, conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 13.º Las Empresas reservarán en favor de los hijos de sus propios trabajadores el 50 por 100 de los nuevos puestos o vacantes a cubrir.

Art. 14.º Los ascensos del personal serán por concurso-oposición entre el personal de la Empresa. Para el desarrollo de este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza, con las excepciones establecidas en la misma.

Art. 15.º Los Comités de Empresa o en su caso los Delegados de Personal harán una propuesta de los puestos de trabajo que estimen peligrosos, tóxicos o penosos, a efectos de asignarles un plus por estos conceptos.

Dicha propuesta se negociará con la Empresa y, en caso de discrepancia, se someterá a la autoridad laboral el reconocimiento de la peligrosidad, toxicidad o penosidad, en los distintos puestos de trabajo.

Art. 16.º En las jubilaciones anticipadas que se pacten entre Empresas y trabajadores, éstos contarán con el asesoramiento del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Art. 17.º En jornada continuada se fijan las horas anuales de trabajo en 1.911 efectivas.

Art. 18.º Se crea una bolsa de vacaciones por un importe de 10.000 pesetas que se concederán a aquellos trabajadores que habiéndoles correspondido su disfrute en los períodos que van desde el 15 de junio al 15 de septiembre, desde el 15 de diciembre al 15 de enero o durante el mes en que caiga la Semana Santa, no pudieran disfrutarlas por razones imputables a la Empresa.